

AUTO N. 03007

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y, en especial, las previstas en los numerales 1 y 6 del artículo 27 del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 22 de octubre de 2022, al establecimiento de comercio denominado **ALIMENTOS MULTINACIONALES S.A.**, con matrícula mercantil 02411296 del 10 de febrero de 2014, actualmente activa, ubicado en la Carrera 72N No. 35 – 65 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **ALIMENTOS MULTINACIONALES S.A.**, con NIT 900.232.183-1, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos y evaluar el informe de caracterización remitido por el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital – PMAE, a través del memorando 2022IE10029 del 30 de abril de 2022; emitiendo como resultado el **Concepto Técnico 14742 del 23 de noviembre de 2022.**

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental a través del **Auto 01376 del 31 de marzo de 2023**, en contra de la sociedad **ALIMENTOS MULTINACIONALES S.A.**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ALIMENTOS MULTINACIONALES S.A.**, ubicado en la Carrera 72N No. 35 – 65 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

El precitado acto administrativo fue notificado por aviso el día 02 de junio de 2023 a la sociedad **ALIMENTOS MULTINACIONALES S.A.**, previo envío de citación para diligencia de notificación

personal del acto referido mediante radicado 2023EE70468 del 31 de marzo de 2023. De igual manera, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Entidad el 07 de junio de 2023 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado 2023EE91064 del 25 de abril de 2023.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* Y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Del procedimiento sancionatorio ambiental – Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y Ley 1437 de 2011

La Ley 2387 de 2024 modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. Formulación de Cargos. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. El cual quedará así:

ARTÍCULO 24. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Es menester de esta Dirección, para el caso en particular, traer a colocación lo mencionado en el memorando interno 2025IE37023 de 16 de febrero de 2025, con alcance mediante memorando 2025IE133686 del 20 de junio de 2025, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, la cual realizó su pronunciamiento respecto al riesgo de afectación ambiental en materia de vertimientos.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, consagra que:

“... todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, expidió el **Concepto Técnico 14742 del 23 de noviembre de 2022**, del cual se extraen los siguientes acápites:

“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<i>El usuario ALIMENTOS MULTINACIONALES S. A., identificado con NIT 900232183 – 1, sede Panificación, se encuentra ubicado en los predios con nomenclatura urbana KR 72 N No. 35 – 65 Sur, KR 72 N No. 35 – 75 Sur, KR 72 N No. 35 – 55 Sur, CL 35 A Sur No. 72 N – 22, en donde desarrolla las actividades de elaboración de producto de panificación. En el desarrollo de su actividad genera vertimientos de agua residual no doméstica a la red de alcantarillado público de la ciudad provenientes del lavado de áreas, utensilios, equipos y del cuarto de fermentación.</i> <i>Durante las visitas de inspección del 22/10/2022 y 26/10/2022, se pudo establecer que el usuario cuenta con dos puntos de descarga a la red de alcantarillado público a través de dos cajas ubicadas sobre el andén que entregan las aguas tratadas al colector de la KR 72 N. Para el tratamiento de sus ARnD realiza tratamiento preliminar conformados por rejillas y trampa de grasas.</i> <i>Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos se establece lo siguiente:</i> <i>De acuerdo con la evaluación del <u>informe de caracterización de vertimientos</u>, remitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo al G-Alcantarillado a través del Memorando No. 2022IE100029 del 30/04/2022 en el marco del <u>Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital</u>, se establece que:</i> <i>La muestra identificada con códigos 090921HA01 SDA / 217429 UT PSL-ANQ, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa – Punto de descarga No. 2, ubicado frente al predio con dirección KR 72 N No. 35 – 55 Sur) por el laboratorio Analquim LTDA, el día 09/09/2021 para el usuario ALIMENTOS MULTINACIONALES S.A., <u>NO CUMPLE</u> con el límite máximo permisible para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), <u>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</u>, <u>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</u>, <u>Grasas y Aceites</u>, <u>Sólidos Sedimentables (SSED)</u> y <u>Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)</u>, establecidos en los Artículos 12, Actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas (Elaboración de Productos Alimenticios) y 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus</i>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y Artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 “Aplicada por rigor Subsidiario”. El laboratorio Analquim Ltda, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0090 del 02/02/2021. Laboratorios subcontratados Chemical Laboratory S.A.S acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 2667 del 29/10/2018 y No. 0288 del 19/03/2019 para los parámetros Cromo Total y Níquel Total. Y PSL Proanálisis LTDA acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 0473 del 11/06/2020, No. 0745 del 08/09/2020, No. 0054 del 15/01/2021 y No. 0629 del 29/06/2021 para el parámetro Cobre Total. Adicionalmente se identificó que el usuario, <u>NO CUMPLE</u> con la normatividad ambiental relacionada: Resolución 3957 de 2009: - Artículo 22o, Capítulo VIII. “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”. Toda vez que, si bien el usuario cuenta con un sistema de pretratamiento, para el tratamiento de sus aguas residuales no domésticas, de acuerdo con los resultados de la caracterización evaluada en el presente concepto técnico y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, para el punto de descarga No. 2 - caja de inspección externa ubicada frente al predio con dirección KR 72 N No. 35 – 55 Sur, se concluye que no garantiza las condiciones de calidad exigidas en la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos. - Artículo 24o, Capítulo IX. “Sitio de la caracterización” Durante la visita del 26/10/2022, el usuario reporta que la caja ubicada frente al predio con dirección KR 72 N No. 35 – 55 Sur punto de descarga No. 2, se tiene una trampa de grasas ubicada al fondo de la caja, siendo el punto de salida de la trampa de grasas donde se realiza el aforo y toma de muestras, sin embargo, al momento de la visita esta caja se encontraba colmatada, lo que impide que se garantice su aforo en inspección en todo momento. Por último, con base en las visitas técnicas realizadas los días 22/10/2022 y 26/10/2022, se concluye que el usuario <u>NO CUMPLE</u> con el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, artículo 2.2.3.3.4.17. “Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado” El usuario NO presenta soportes de radicación de caracterización de vertimientos de ninguno de los dos puntos de descarga a la red de alcantarillado público de sus ARnD (Punto 1 de la caja ubicada frente al predio con dirección KR 72 N No. 35 – 65 Sur y Punto 2 de la caja de inspección ubicada frente al predio con dirección KR 72 N No. 35 – 55 Sur), incumpliendo de esta forma la remisión de dicho informe ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para las vigencias 2019, 2020 y 2021.	

(...)”

De las normas presuntamente vulneradas

Que así, se advierten como normas presuntamente vulneradas las siguientes:

- **Resolución No. 631 de 2015.** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

“ARTÍCULO 12. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

ALIMENTOS Y BEBIDAS

PARÁMETRO	UNIDADES	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS
Generales		
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>600,00</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>400,00</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>200,00</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>20,00</i>

(...)

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas</i>

		<i>exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>

(...)"

- **Resolución No. 3957 de 2009.** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

"Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.*
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mL/L</i>	<i>2</i>

Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10
---------------------	------	----

(...)

Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberá ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.”

(...)

Artículo 24°. Sitio de la Caracterización. La caracterización se debe efectuar a cada uno de los vertimientos de aguas residuales que sean objeto del permiso de vertimientos. El lugar de la caracterización debe ser una caja de inspección externa, acondicionada para el aforo y recolección de muestras. En caso de que no sea viable la ubicación de la misma en la parte externa del predio el Usuario deberá justificar técnicamente otro emplazamiento.”.

- **Decreto No. 1076 de 2015.** Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.”

Así las cosas, esta Secretaría considera que existe mérito para continuar con el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, por lo que se procederá a formular cargos tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, adecuando típicamente las conductas de la siguiente manera:

IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

ADECUACIÓN TÍPICA

Presunto infractor: La sociedad **ALIMENTOS MULTINACIONALES S.A.**, con NIT 900.232.183-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ALIMENTOS MULTINACIONALES S.A.**, ubicado en la Carrera 72N No. 35 – 65 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

CARGO PRIMERO:

Imputación fáctica: Por sobrepasar el límite máximo permisible para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), y Grasas y Aceites, de acuerdo con los parámetros de la Resolución No. 631 de 2015, y los parámetros de Sólidos Sedimentables (SSED) y Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), de acuerdo con los parámetros de la Resolución 3957 de 2009; y no realizar un tratamiento previo de los vertimientos generados mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de los parámetros aplicables para su actividad.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento de lo estipulado en el artículo 12 de la Resolución No. 631 de 2015, en concordancia con el artículo 16 de la Resolución No. 631 de 2015, la tabla B del artículo 14 de la Resolución No. 3957 de 2009 y el artículo 22 de la Resolución No. 3957 de 2009.

Pruebas: Lo indicado en el **Concepto Técnico 14742 del 23 de noviembre de 2022**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y la caracterización de fecha 09 de septiembre de 2021, con número de muestra 090921HA01 SDA 21749 UT-PSL-ANQ.

Temporalidad: De conformidad con lo indicado en el **Concepto Técnico 14742 del 23 de noviembre de 2022**, se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción ambiental el día 09 de septiembre de 2021, fecha en la cual se efectuó el muestreo de vertimientos al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 72N No. 35 – 65 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Riesgo o afectación: La conducta representa riesgo de afectación, ya que si bien, el parámetro que incumple el límite permisible puede ser diferente, el riesgo radica en que estos límites se establecen como las concentraciones máximas que puede asimilar el cuerpo de agua superficial receptor de la descarga proveniente de la red de alcantarillado público de Bogotá, para que por medio de los sistemas de tratamiento urbanos existentes o la autodepuración, este logre el cumplimiento de los objetivos de calidad propuestos para los cuerpos hídricos. Conforme a lo anterior, al realizar descargas que superan estos valores, se aumenta la carga contaminante de la red de alcantarillado y con esto la efectividad de los tratamientos establecidos, poniendo en riesgo la calidad del cuerpo superficial que recibe el efluente.

CARGO SEGUNDO:

Imputación fáctica: Por no acondicionar la caja de inspección externa para el aforo y recolección de muestras de los vertimientos.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento de lo estipulado en el artículo 24 de la Resolución No. 3957 de 2009.

Pruebas: Lo indicado en el **Concepto Técnico 14742 del 23 de noviembre de 2022**, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo.

Temporalidad: De conformidad con lo indicado en el **Concepto Técnico 14742 del 23 de noviembre de 2022**, se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción ambiental el día 22 de octubre de 2022, fecha en la cual se efectuó visita técnica al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 72N No. 35 – 65 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Riesgo o afectación: Representa un riesgo de afectación ambiental, ya que limita, a la autoridad, realizar el ejercicio de verificación, evaluación y control sobre las descargas de agua residual generadas sobre el recurso hídrico y/o suelo, impidiendo analizar y/o conocer anticipadamente su incidencia y efectos sobre el medio ambiente.

CARGO TERCERO:

Imputación fáctica: Por no presentar ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá las caracterizaciones de vertimientos correspondientes a las vigencias 2019, 2020 y 2021.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento de lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015.

Pruebas: Lo indicado en el **Concepto Técnico 14742 del 23 de noviembre de 2022**, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo.

Temporalidad: De conformidad con lo indicado en el **Concepto Técnico 14742 del 23 de noviembre de 2022**, se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción ambiental el día 22 de octubre de 2022, fecha en la cual se efectuó visita técnica al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 72N No. 35 – 65 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Riesgo o afectación: La conducta descrita representa riesgo de afectación ambiental latente, pues esta situación limita la capacidad de evaluación, impidiendo verificar si el vertimiento / efluente se encuentra dentro de los parámetros de calidad exigidos, y su incidencia en la capacidad de asimilación o autodepuración de la fuente receptora.

ATENUANTES Y/O AGRAVANTE: Los criterios que determinan la agravación o atenuación de la responsabilidad en materia ambiental se encuentran establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por lo que su análisis y aplicabilidad se

efectuará en conjunto con la totalidad del acervo probatorio en la decisión que resuelve de fondo el asunto.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024 establece:

*“**Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

***PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Así mismo, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece:

*“**ARTÍCULO 6°.** Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

***Artículo 5.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.”*

A su turno, el párrafo primero del referido artículo de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El

legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)

Así pues, luego de realizar un análisis jurídico del acervo probatorios incorporado en el plenario y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular cargos a la sociedad **ALIMENTOS MULTINACIONALES S.A.**, con NIT 900.232.183-1.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 27 del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente*”, confiere a la Dirección de Procesos Sancionatorios, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales. (...)”

6. Expedir el acto administrativo que decida sobre la formulación de cargos, en los casos en los que exista mérito para continuar con la investigación. (...)”

Mediante Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, “*Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente*”, se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular a la sociedad **ALIMENTOS MULTINACIONALES S.A.**, con NIT 900.232.183-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ALIMENTOS MULTINACIONALES S.A.**, con matrícula mercantil 02411296 del 10 de febrero de 2014, actualmente activa, ubicado en la Carrera 72N No. 35 – 65 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, los siguientes cargos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Por sobrepasar el límite máximo permisible para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST), y Grasas y Aceites, de acuerdo con los parámetros de la Resolución No. 631 de 2015, y los parámetros de Sólidos Sedimentables (SSED) y Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), de acuerdo con los parámetros de la Resolución 3957 de 2009; y no realizar un tratamiento previo de los vertimientos generados mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de los parámetros aplicables para su actividad; en presunta infracción de lo establecido en el artículo 12 de la Resolución No. 631 de 2015, en concordancia con el artículo 16 de la Resolución No. 631 de 2015, la tabla B del artículo 14 de la Resolución No. 3957 de 2009 y el artículo 22 de la Resolución No. 3957 de 2009.

CARGO SEGUNDO: Por no acondicionar la caja de inspección externa para el aforo y recolección de muestras de los vertimientos; en presunta infracción de lo establecido en el artículo 24 de la Resolución No. 3957 de 2009.

CARGO TERCERO: Por no presentar ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá las caracterizaciones de vertimientos correspondientes a las vigencias 2019, 2020 y 2021; en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ALIMENTOS MULTINACIONALES S.A.**, con NIT 900.232.183-1, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega de una copia simple del Concepto Técnico 14742 del 23 de noviembre de 2022, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización,

reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente **SDA-08-2022-5510** estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de mayo del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

OLGA ALEXANDRA CAMPOS CASTAÑEDA	CPS:	SDA-CPS-20260822	FECHA EJECUCIÓN:	31/03/2026
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

OLGA ALEXANDRA CAMPOS CASTAÑEDA	CPS:	SDA-CPS-20260822	FECHA EJECUCIÓN:	03/04/2026
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20260788	FECHA EJECUCIÓN:	09/04/2026
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

25/05/2026